

INFORME SECRETARIAL. Marzo 6 de 2024, a despacho del señor Juez haciéndole saber que los términos de traslado de las excepciones se encuentran vencidos en silencio. Sírvasse proveer

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2023-00159-00
Auto: 362

Surtida en debida forma la notificación a la parte pasiva, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal adelantado por el señor **OSCAR MAURICIO MARIN PINEDA** en beneficio del menor J.M.L a través de Apoderado Judicial, frente **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA.**

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **cuatro-(04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)**, se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE.**

II.DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de: **Claudia Marcela Marín Pineda, Gloria Inés Pineda Sánchez, Alex Gálvez Ortiz.**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el Interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **YORLADY LÓPEZ GARCÍA**.

POR LA DEMANDADA

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de DIEGO FERNANDO DELGADO RAMIL, MARY LUZ OCAMPO SALAZAR, MARÍA IRENE GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA AMPARO ARENAS AVENDAÑO, JHON JAMES DÍAZ ARENAS, CECILIA HIDALGO, MELVA CÁRDENAS ROMERO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CANO, ROSA ELENA GARCÍA TRUJILLO, GABRIEL LÓPEZ PEREZ y ALEXANDER LÓPEZ GARCIA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA y YORLADYS LÓPEZ GARCÍA.

Se niega la "inspección judicial" a la residencia del menor, pues en el auto admisorio de la demanda se ordenó, a través de la Comisaría de Familia, visita social al hogar del menor **J.M.**, con el fin de establecer las condiciones físicas y materiales que rodean al menor.

La Secretaría Del Despacho verificará si dichos informes ya fueron allegados, en caso negativo, se requerirá a la Comisaría de Familia de Villamaría.

Al respecto, revisado el expediente se verifica que en el archivo 97 obra respuesta de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas en el que expone las razones por las cuales no pudieron realizar las aludidas valoraciones, causas atribuibles a la parte demandante y demandada.

En cuanto a la solicitud denominada "de oficio" número 1 esta se negará ya que el presente proceso no trata sobre fijación de cuota alimentaria, por lo que no es pertinente ni conducente.

En cuanto a la solicitud de oficio 2 no se decretará por cuanto no se indica la conducencia de la misma y en aplicación al art. 173 donde se indica "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir / pate que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

Así mismo la solicitud 3 ya fue atendida en el auto admisorio de la demanda donde se ordenó la visita social a los hogares de los señores Oscar Mauricio y Yorladys por parte de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas a quienes se les requerirá, cuyas direcciones son;

"1. OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA - DIRECCIÓN: FLORESTA 2 MANZANA 3 CASA 100 EL DESCACHE. - NÚMERO DE CONTACTO: 3107366615 - 3016191073 - 3217642700. 2. YORLADYS LOPEZ GARCÍA - DIRECCIÓN: CALLE 6 # 16-39 DEL BARRIO LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA (PRIMER PISO) - NÚMERO DE CONTACTO: 3216606411" y a estos para que estén atentos en el momento en que los requieran

Igualmente se negará la solicitud 4 en el auto admisorio se ordenó la valoración psicológica del menor y del entorno escolar por parte del ICBF.

Por lo anterior, se dispone, solicitar nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevar a cabo valoración psicológica al menor **JML** como a sus progenitores YORLADYS LÓPEZ GARCÍA y OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA, en las siguientes direcciones "1. OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA - DIRECCIÓN: FLORESTA 2 MANZANA 3 CASA 100 EL DESCACHE. - NÚMERO DE CONTACTO: 3107366615 – 3016191073 – 3217642700. 2. YORLADYS LOPEZ GARCÍA - DIRECCIÓN: CALLE 6 # 16-39 DEL BARRIO LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA (PRIMER PISO) - NÚMERO DE CONTACTO: 3216606411", además para que estén atentos a cualquier llamado que les haga el I.C.B.F para efectos de llevar a feliz término las valoraciones ordenadas.

III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).",

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

En cuanto a la solicitud de la apoderada demandante sobre otorgar la custodia provisional del menor a su padre el señor Oscar Mauricio Marín Pineda, esta se **negará** por cuanto esta decisión se tomará en su momento oportuno el cual puede ser en la misma audiencia programada para el 4 de abril hogañó.

Igualmente para el despacho es claro que el señor Oscar Mauricio de acuerdo a lo narrado en su escrito y en el cual indica que la progenitora

la cual ejerce legalmente la custodia del menor no lo ha retirado de la casa de su progenitor desde el 25 de diciembre, deja en claro para este despacho que este no esta ejerciendo de manera arbitraria la custodia sobre el menor, el cual deberá ser entregado a la señora Yorladys en el momento que esta lo requiera.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dfe29525388d1579e1892e0706e6097ebf5866e6a016e81cfbef128e1dbd5d**

Documento generado en 07/03/2024 05:14:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>